



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 11 de noviembre de 2022. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0591

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00116**
Demandante: JAMES ENRIQUE YELA CLAROS
Demandado: COLPENSIONES

Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído 0557 calendado de 21 de octubre de 2022, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no fueron acatados en su totalidad puesto que se le exhortó a la parte activa para que en la pretensión del numeral PRIMERO sea corregida o eliminada, puesto que se observa una redacción incompleta, y su numeral se encuentra enunciado dos veces.

Así mismo, se ordenó previamente que incluyera el sustento factico que respalden las pretensiones referentes al pago de primas semestrales y de navidad, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, igualmente se requirió que en el correspondiente acápite de competencia manifestara de manera expresa el lugar de domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho, no obstante, no se evidencia la observancia de los mencionados requerimientos en el escrito de subsanación.

Por otra parte, se avizora que, al acatarse un requerimiento efectuado por esta Judicatura, referente a que se plantee las pretensiones de indexación e intereses moratorios como subsidiaria respecto de la otra, puesto que son pretensiones *“abiertamente incompatibles”*, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, por lo que incurrió en un nuevo error relativo a que las mismas no fueron individualizadas o separadas, conforme lo indica el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en su numeral 6 el cual señala que en la demanda *“Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, por lo anterior, la apoderada de la parte activa planteo dentro de la pretensión del numeral SEXTO las dos pretensiones mencionadas anteriormente, generándose acumulación de pretensiones.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233300020140020001 (243716), Mar. 28/19.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor JAMES ENRIQUE YELA CLAROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 47 del 15 de noviembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57e5bf3ca0bb1ed5a68bdb167525c98f1c329b3dc971abccb1827c43a79b9c**

Documento generado en 11/11/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>